

signado su resultado en la misma certificación. Si la liquidación se verifica en puerto español del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería y perderá todo derecho para impugnarla. La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 33 de la ley de Hipoteca naval en sus párrafos 3.º y 4.º (1). Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32 de la ley sobre la Hipoteca naval, será necesario: 1.º, que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª del art. 610 del Código de Comercio y en el acuerdo que en la misma regla se establece; 2.ª, que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código; 3.º, que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado art. 583. La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo 33 de la ley sobre la Hipoteca naval en sus párrafos 3.º y 4.º. Los créditos refaccionarios no comprendidos en el artículo 35 de la ley citada, se regirán por las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 36 de la propia ley (2). Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el art. 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente. La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro

(1) Art. 34 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 35 de id.

de comerciantes del Registro mercantil (1), no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el Registro de buques en la forma prevenida en la misma ley sobre la Hipoteca naval. Los actos y contratos relativos á una nave, que según las disposiciones del Código de Comercio y de la citada ley son inscribibles en el Registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el art. 32 de la ley mencionada (2). Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma (3).

Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos (4). El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él, en los casos siguientes: 1.º, al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital; 2.º, al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses; 3.º, cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso; 4.º, cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriere deterioro que le inutilice para navegar; 5.º, cuando el buque se enajenase á un extranjero; 6.º, cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses; 7.º, cuando ocurriere la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario. En los casos 4.º y 7.º sólo será exigible la cantidad asegurada con el buque inutilizado ó perdido,

(1) Véanse los artículos 21, punto 9.º, 27 y 28 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 36 de la ley sobre la Hipoteca naval.

(3) Art. 37 de id., y 23 de la ley Hipotecaria sobre inmuebles.

(4) Este principio aparece consignado en el art. 26 de la ley Hipotecaria sobre inmuebles, y ha venido á reproducirse en el 38 de la ley sobre la Hipoteca naval.

salvo pacto en contrario (1). Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca en la forma prevenida en los artículos 1177 á 1180 del Código civil. La venta otorgada con infracción de este precepto será nula y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el art. 547 del Código penal (2). Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente, ó por Notario, Agente de bolsa ó cambio, Corredor ó intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiere puesto en conocimiento del acreedor. Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes se entregará copia del requerimiento (3). Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el art. 41 de la ley sobre Hipoteca naval, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas (4). Cerciorado el Juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados por los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del art. 39 de la ley Hipote-

(1) Art. 39 de la ley sobre la Hipoteca naval.

(2) Art. 40 de id.

(3) Art. 41 de id.

(4) Art. 42 de id.

caria naval, esto es, vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital ó para el pago de los intereses. Si se fundase en la tercera, para declarar el embargo y la venta será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso. Si fuese la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el art. 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar. Si fuese la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente (1).

Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la 6.^a ó 7.^a del art. 39, ó cuando sean la 3.^a, 4.^a y 5.^a del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el art. 43 de la ley sobre la Hipoteca naval, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por los que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio respecto á bienes inmuebles (2). No obstante lo dispuesto en el art. 42 de la ley Hipotecaria naval, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente de que regresará dentro del plazo fijado en la patente, y obligándose, en caso contrario, aunque fuese fortuito, á satisfacer la deuda; pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluido el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo. Tanto este acto como el requerimiento se anotarán en el Registro mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán (3). Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiera dado á la nave si lo pidiera el acreedor. Si no lo solicitare, el precio se fijará por peritos en la forma

(1) Art. 43 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 44 de id.

(3) Art. 45 de id.

que establece la ley de Enjuiciamiento civil (1). Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construido, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio. Si el valor de lo construido resultare inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal.

Si el precio de la nave fuere superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación (2).

Será Juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita:

- 1.º El del lugar en que se hubiere celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca.
- 2.º El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.
- 3.º El del domicilio del demandado.
- 4.º El del lugar en que radique el Registro en que fué inscrita la hipoteca (1).

La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria naval.

Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas: 1.º, por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de bolsa, Corredor, Corredor intérprete de buques ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando fe éste de conocimiento del interesado; 2.º, por auto ó sentencia firme. Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado ejecutoriamente el de-

(1) Art. 46 de la ley sobre Hipoteca naval.
 (2) Art. 47 de id.
 (3) Art. 48 de id.

recho, la anotación será convertida en inscripción, y ésta surtirá sus efectos desde la fecha de aquélla. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el Registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán. En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho (1). En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el art. 1923 del Código civil los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria naval. Si fuese declarado en quiebra, se considerarán comprendidos dichos créditos en el art. 914 del Código de Comercio (2). Entretanto que por el Gobierno se dictan los Reglamentos necesarios para la ejecución de la ley Hipotecaria naval, los Registradores deberán atenderse, en cuanto á la manera de llevar los Registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en la ley Hipotecaria naval y á la vez á lo dispuesto en el Reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma (3).

Con la vigente ley Hipotecaria naval han quedado derogadas todas las leyes y demas disposiciones anteriores que sean contrarias á la misma.

—Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la ley Hipotecaria naval, que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir

(1) Art. 50 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 51 de id.

(3) Art. 52 de la ley mencionada. Serán aplicables los derechos del número 7.º de las tarifas autorizadas por dicho Reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y las de los números 9.º y 10 á las transcripciones de una inscripción anterior y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques. Los Registradores deberán consignar siempre al pie de su firma el importe de sus derechos y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen. (Art. 52 de id.)

cédulas ú obligaciones de crédito naval. Las Compañías de crédito existentes al tiempo de regir dicha ley, que tengan señalada, entre las operaciones á que pueden dedicarse, la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el art. 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligación ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos y en la escritura de constitución de la Sociedad, y sin que preceda la inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su art. 25 (1). Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello, serán nominativas y al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo, con ó sin premio. El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si lo hubiere, que estén en circulación no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización ó por cualquier otra causa, los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieren celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor (2).

— Hubiera sido muy conveniente que se consignara en esta ley un precepto encaminado á evitar que la hipoteca naval sea el medio de que los capitalistas extranjeros se apoderen de nuestra marina mercante. Téngase en cuenta que la navegación no es una industria como cualquiera otra, sino que tiene una índole especial; la marina mercante es la que proporciona el personal apto y adiestrado á la marina de guerra, y el buque es el único medio de comunicación que tiene una nación como la nuestra, que es casi una isla, con la mayor parte de las naciones de Europa, y sobre todo, de Asia y América; y que el día en que una nación poderosa, Inglaterra, por ejem-

(1) Art. 1.º de los adicionales de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 2.º adicional de la citada ley Hipotecaria naval de 21 de Agosto de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes y año.

plo, se apoderase de nuestra marina mercante, sería la dueña de todo nuestro tráfico y tendría á nuestra nación completamente cercada y sitiada. Los tripulantes de los buques y la propiedad de éstos han de ser españoles, de otro modo peligraría la paz y seguridad del Estado, y los autores del antiguo Código de Comercio así lo entendieron, prohibiendo que los extranjeros pudieran tener participación en dicha propiedad. Más tarde, como hemos visto anteriormente, se abolió esta disposición, y es necesario que aquella prohibición se restablezca pronto, muy pronto, porque así lo exige la independencia nacional. Somos los primeros en reconocer la influencia bienhechora que en ciertos y determinados casos ha producido la ingerencia de capitales extranjeros en nuestros asuntos; pero en lo que á la marina mercante respecta, esta ingerencia ha de tener sus límites y el acreedor hipotecario ha de tener la facultad de vender en pública subasta la nave hipotecada y hacérsela adjudicar, si fuere español; pero tratándose de un extranjero, esta última facultad debiera desaparecer por completo. La propiedad de las naves españolas no debería recaer sino en españoles y las expediciones marítimas únicamente han de ir á nombre de una casa armadora ó naviera exclusivamente española. Así lo reclama un interés verdaderamente nacional y hasta la integridad de la patria.